

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JOSE ANDERSON SILVA MARQUEZ** en calidad de representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de Servicios Petroleros **SINTRASERPETROL**, contra el fallo de tutela fechado abril 23 de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **WEATHERFORD COLOMBIA LTDA**.

ANTECEDENTES

JOSE ANDERSON SILVA MARQUEZ en calidad de representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de Servicios Petroleros **SINTRASERPETROL**, impetra la protección de su derecho fundamental de petición, acceso a la información y mínimo vital sindical. Pretende se ordene al accionado **WEATHERFORD COLOMBIA LTDA**: i) les brinde información exacta del número de trabajadores activos de WEATHERFORD COLOMBIA LTDA, que se encuentren afiliados a SINTRASERPETROL ii) les brinde una relación de sus afiliados que ya no sean trabajadores activos de WEATHERFORD COLOMBIA LTDA. lii) que se les emita periódicamente información sobre los afiliados a SINTRASERPETROL que se encuentren como trabajadores activos de WEATHERFORD COLOMBIA LTDA, o quienes terminaron su relación laboral con esa empresa.

Como hechos sustentarios de su solicitud, aduce que el 2 de marzo de 2021 fue notificado de una petición emitida por Weatherford, en la cual solicitó información referente para la “ACTUALIZACIÓN DE DATOS SINDICALES, y que el 24 de marzo

de 2021 respondió a dicha petición informando que “SINTRASERPETROL no cuenta con una nómina actualizada de afiliados que sean trabajadores activos de Weatherford, toda vez que la empresa es el único conocedor de esa información, razón por la que han solicitado en reiteradas ocasiones sin obtener respuesta.

Así mismo indica que dentro de la respuesta anteriormente mencionada requirió de la accionada relación de los afiliados a su sindicato SINTRASERPETROL, que a la fecha se encuentren activos de WEATHERFORD recibiendo la siguiente respuesta el 31 de marzo de 2021 *“estas certificaciones deben ser expedidas por su organización sindical en los términos del Decreto 2264 de 2013, en concordancia con el artículo 400 del Código sustantivo del Trabajo.”*

Asegura el accionante que no es cierto que la información requerida esté restringida fundamentando su argumento con la Ley 1581 de 2012 artículo 6 literal C, declarando, además, que la información es exclusivamente de sus afiliados, aquellos que aún son trabajadores activos de Weatherford que se extiende a los que perdieron vinculación laboral con la empresa, y que con esto llevarían una base de datos actualizada, con la información verídica y la falta de información suministrada por la empresa les genera afectación económica y administrativa

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 12 de abril 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admite la presente Acción de Tutela

RESPUESTA DEL ACCIONADO

LA EMPRESA WEATHERFORD COLOMBIA LTDA, dio respuesta a la acción de tutela dentro del término de ley el cual se encuentra dentro del expediente electrónico recibido.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de 23 de abril de 2021, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por JOSE ANDERSON SILVA MARQUEZ en calidad de representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de Servicios Petroleros SINTRASERPETROL contra WEATHERFORD COLOMBIA LTDA.

Aduce la Juez a quo, que no se observa que el actor se encuentre en ninguna de las circunstancias señaladas en la norma para que proceda la acción de tutela en procura de amparar el derecho de petición en contra de particulares: Pues, la accionada no presta un servicio público, ni la conducta u omisión del accionado vulnera gravemente un interés colectivo, ni el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación frente al accionado.

Lo anterior, determina la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, en tratándose la accionada de una empresa particular, sin que se cumplan los requisitos que la jurisprudencia ha señalado como los eventos excepcionales de procedencia de acciones de tutelas contra particulares.

IMPUGNACIÓN

JOSE ANDERSON SILVA MARQUEZ en calidad de representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de Servicios Petroleros **SINTRASERPETROL**, impugno el fallo de tutela, indicando que la acción de tutela si es procedente en contra del particular WEATHERFORD ya que la conducta del accionado está vulnerando grave y directamente el interés colectivo del sindicato y por lo tanto de todos sus miembros porque al no informarles quienes de sus miembros siguen activos les dificulta de sobremanera el desarrollo normal de sus actividades sindicales, de realizar asambleas y reuniones. Así mismo al no tener dicha información de quienes siguen activos les genera errores de cálculo en el tesoro sindical y presupuesto de este, generando así un debilitamiento económico del mismo y por ende afectando gravemente la operatividad del sindicato.

Indica que SINTRASERPETROL se encuentra en un estado de indefensión frente a WEATHERFORD teniendo en cuenta que no existen medios de defensa de carácter legal, material o físico que les permita contrarrestar los ataques sufridos por WEATHERFORD en tanto que es la tutela el mecanismo idóneo para proteger las afectaciones a las cuotas sindicales.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- Como primera medida, frente a lo relacionado con el derecho de petición, La ley 1755 de 2015 reguló este Derecho Fundamental, y sustituyen los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, dispone en sus artículos 14, 15 y 32 lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten...

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. (Subrayado fuera de texto)."

3.1. La Jurisprudencia constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares, ha expresado que:

"El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares.

Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33). Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

"Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

3.2. La H. Corte Constitucional en cuanto al derecho fundamental de petición frente a particulares, en reciente pronunciamiento, a través de la Sentencia T-317 de 2019 expuso lo siguiente:

“51. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones¹ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

52. El artículo 23 Superior dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución².

53. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos

¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

² Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

32³ y 33⁴ que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

54. Así pues, **la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:**

55. (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales.** Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

56. (ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.**

57. (iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.**

58. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: **(i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁵ y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas**

³ “Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

⁴ “Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

⁵ Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

4.- Bajo este derrotero jurisprudencial, y el material probatorio que obra en el expediente, de entrada advierte esta instancia el fracaso del recurso de impugnación, toda vez que en lo atinente al derecho de petición entre particulares, en el presente caso no se probó que la *“petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales”*, pues no existe prueba que acredite que al ejercer este derecho garantiza otro derecho fundamental, y es que debe señalarse que esta hipótesis está prevista para la relación que existe entre los usuarios de un servicio público y quien se encarga de la prestación del mismo. En este caso, el accionante no actúa como usuario del servicio que presta la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LTDA cuya actividad es de la extracción de petróleo y de gas natural (información tomada de <https://www.lasempresas.com.co/bogota/weatherford-colombia-limited/>) y en consecuencia este supuesto no le es aplicable.

4.1. Ahora, frente a la existencia de *una relación de subordinación, indefensión o posición dominante*, en los hechos narrados probados durante el proceso, el accionante es trabajador de la empresa accionada, es decir que nos encontramos ante el supuesto clásico de subordinación, esto es, empleado frente a empleador. No obstante, las mismas consideraciones que se acaban de exponer frente a la primera hipótesis, llevan a concluir que no existe una relación de subordinación en el caso concreto. Nuevamente se advierte que, a pesar de ser trabajador de la empresa demandada, el señor JOSE ANDERSON SILVA MARQUEZ no hizo uso del derecho de petición en tal calidad, sino como representante legal de SINTRASERPETROL.

5. En el caso objeto de estudio se advierte que la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LTDA, es una entidad de carácter privado, que no presta un servicio público y que no tiene el carácter de autoridad, por lo que se concluye que aquella no transgrede el derecho de petición del peticionario, toda vez que hasta el momento, el Legislador no ha regulado este derecho frente a particulares como el accionado.

6.- En ese orden de ideas, se confirmara el fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja,

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JOSE ANDERSON SILVA MARQUEZ** como representante legal de **SINTRASERPETROL**, contra la empresa **WEATHERFORD COLOMBIA LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e124561a7c2ff3133eaeaa014809e96aded0e78a9d8b118f23bdaa88093d0f

Documento generado en 31/05/2021 01:55:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**